

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/004/2021

PROMOVENTE: SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

Vistos, para acordar los autos del Asunto General identificado al rubro, formado con motivo de la recepción del oficio número INE-UT/07914/2021, signado por el Subdirector de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política contra las Mujeres de la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², mediante el cual remite el escrito de solicitud que suscribe la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de pronunciamiento. El treinta de julio, la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo, presentó solicitud de intervención y pronunciamiento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante la cual hizo del conocimiento la comisión de diversos actos, que en su concepto constituyen violencia de género y usurpación de identidad indígena.

2. Acuerdo de recepción. El uno de agosto, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, tuvo por recibida la documentación de la cuenta y ordenó formar el cuaderno de antecedentes bajo la clave de registro UT/SCG/CA/YHJ/CG/350/2021.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² En adelante INE

3. Incompetencia. En el citado proveído, se estableció que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del INE, al no poder ser tutelados mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia dicha autoridad, por ende, ordenó remitir las constancias del cuaderno de antecedentes a este Tribunal Electoral, para que en plenitud de atribuciones se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente.

4. Remisión de expediente. Mediante oficio INE-UT/07914/2021, de tres de agosto, el Subdirector de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política contra las Mujeres, de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el cuaderno de antecedentes a este órgano jurisdiccional.

5. Recepción y turno a ponencia. Por proveído de cuatro de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con las constancias remitidas y registrarlo como Asunto General bajo la clave TEE/AG/004/2021; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

2

6. Recepción en Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de agosto, la Magistrada ponente, tuvo por recibido el Asunto General y, previo el análisis de las constancias, ordenó, en su momento procesal oportuno emitir el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo 07, TEEGRO-PLE-19-02-2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio

Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG) y conforme a la jurisprudencia 11/99³, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse la vía idónea para tramitar y sustanciar la controversia planteada, a través de alguno de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, conforme a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en la misma. De ahí que deba estarse a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y corresponda al Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada y no el Magistrado instructor, emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Vía procedente y reencauzamiento.

3

Este Pleno considera que los planteamientos de la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo, deben conocerse y resolverse a través del Juicio Electoral Ciudadano, conforme a lo siguiente:

El artículo 97 de la Ley de Medios, señala que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

³ Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el diverso 98 del citado ordenamiento, establece que dicho juicio puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo entre otros, en los siguientes casos:

“I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

[...]

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares o, en su caso, de la actualización de algún supuesto de violencia política contra una mujer por razón de género; siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos o actos mencionados.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**⁴.

En el caso concreto, la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo, aduce ser víctima de violencia de género por habersele arrebatado la diputación plurinominal para integrar el Congreso del Estado de Guerrero por lo que solicita la restitución de sus derechos humanos y político-electorales que en su concepto le han sido violentados al habersele usurpado su identidad indígena.

Para sostener lo anterior, en su escrito de denuncia, en esencia, señaló:

- a) Que en la asignación de las diputaciones plurinominales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, la excluyó por el simple hecho de ser mujer y en lugar de su género asignó a un hombre.
- b) Que la persona asignada usurpa la identidad indígena, con una constancia expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero.
- c) Para acreditar lo anterior, solicitó a diversas autoridades como son la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Consejo General del Instituto Electoral y Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, diversa información relacionada con la auto adscripción indígena del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta favorable.

Conforme a lo antes expuesto, sostuvo que se están violentando los principios rectores del proceso electoral, dado que se le impide, obstaculiza, oculta y restringe información respecto de los criterios o supuestos especiales que tomaron para asignar a los cuatro primeros lugares y las circunstancias o

⁴ Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422 a 424.

⁵ Enseguida Instituto Electoral.

motivos que consideraron para excluir su género en la asignación y distribución de plurinominales.

Por último, señaló que se violenta el derecho humano y constitucional de la juventud a participar en la vida política del Estado de Guerrero, dado que como mujer joven se le impide ocupar un espacio en la diputación plurinomial.

Conforme a lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones de la citada ciudadana, estamos ante un supuesto de una probable afectación a un derecho político-electoral derivado de actos u omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres, supuesto que encuadra en la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano

No es óbice mencionar que la Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",⁶ pues se advierte la intención de los actores de inconformarse con el Acuerdo impugnado.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo, se estima que el **Juicio Electoral Ciudadano**, es la vía procedente para conocer del asunto, por ser el medio diseñado para la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de ahí que lo conducente sea **reencauzar** el Asunto General al citado medio de impugnación, para que este órgano jurisdiccional sustancie y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/AG/004/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite

⁶ Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 434 a 436.

respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza a **Juicio Electoral Ciudadano**, el Asunto General citado al rubro.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo; por **oficio** a la autoridad promovente y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

7

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS